



www.elinternacionalista.net

CASO PRÁCTICO: Demanda del colectivo de doctores en ciencias internacionales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.

Curso de Derecho Administrativo

Quito, junio del 2017

Colegio de Profesionales en Ciencias Internacionales

Ponente: Dr. Fabián Secaira Durango



Cap. III Excusas y Recusaciones

20. Motivos.- Los jueces deberán excusarse por los siguientes motivos, pudiendo ser recusado si no lo hiciese:

- 1) tener parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad con cualquier interesado en los juicios que se tramitan, sea como demandantes o autoridades demandadas, sus representantes legales o mandatarios y asesores que antevengan en el procedimiento, con terceros que, conforme al Art. 25 de esta ley, tienen calidad de coadyuvantes;
- 2) Tener interés personal en el asunto de que se trate;
- 3) Ser acreedores, deudores o socios del actor, sus apoderados o representantes, salvo cuando el accionante sea institución de crédito o de seguros.
- 4) Haber sido apoderados o defensores en el mismo asunto;
- 5) Haber dictado la resolución impugnada, o haber intervenido con consejo o dictamen en instancia administrativa, respecto a la controversia;
- 6) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o sus apoderados, o con alguno de los mencionados en la letra a) de este Art.
- 7) Figurar como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

Estas causas son inallanables.



21. Trámites de Excusas

- Propuesta la excusa o recusación, pasará a conocimiento de la sala que calificará la excusa o resolverá acerca de la recusación. Si hubieren hechos justificables, el Presidente concederá un término de prueba de 6 días y, vencido este, se pronunciará la sala. La resolución será inapelable.
- El Presidente de la sala convocará al conjuer que debe integrarla para el conocimiento de la resolución. En caso de excusa, la calificación la hará el juez que no se hubiere excusado; pero si en la excusa estuvieren comprometidos todos los integrantes de la sala, el Pdte. Convocará a los conjueres.



Cap. IV Procedimiento Contencioso Administrativo

22. Comparecencia de la mujer casada y del menor.- La mujer casada y el menor adulto podrán comparecer sin la autorización o licencia del marido o de la persona que ejerza la patria potestad o curaduría, en el caso.

23. Derecho de comparecencia. Para demandar la declaración de no ser conforme a derecho, y en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer:

1. Personas naturales o jurídicas que tuvieren interés directo en ellos;

2. Entidades, corporaciones e instituciones de derecho público, semipúblicas, que tengan representación, la defensa de interés de carácter general, corporativo, siempre que el recurso tuviere por objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas, por afectar a sus intereses.

3. El titular de un derecho derivado del ordenamiento jurídico que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma; y,

4. El órgano administrativo autor de algún acto administrativo; en virtud de lo previsto en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo.



www.elinternacionalista.net

ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción.- (Art. LJCA) Noventa (90) días término para proponer la demanda ante el TDCA (Ej. Impugna Actos Administrativos lesivos como destituciones, compras de renunciaciones, multas, sanciones, etc.)

Recurso Objetivo.- (Art. 65 LJCA) Tres años para impugnar reglamentos, etc. Cinco años para impugnar contratos y actos contractuales relacionados.

Recurso de Lesividad.- Impugna validez de un acto administrativo lesivo, puede proponer tanto la administración pública como particulares afectados.



24. Sujeto Pasivo de la Acción

La demanda podrá proponerse contra:

1. El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiere el recurso; y,
2. Las personas naturales o jurídicas, a favor de quienes derivaren derechos del acto o disposición.



25. Tercero Coadyuvante

25. Tercerista.- También pueden intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como tercero coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso-administrativa.

26. Sucesor de la causa.- Cuando la personería de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el sucesor en el derecho puede continuar la causa en cualquier estado de la misma.

27. Forma de comparecencia.- Las partes pueden comparecer por sí mismas o mediante procuradores que les representen, en ambos casos acompañados de sus abogados, caso contrario no se dará curso a ningún escrito ni se aceptará intervención alguna.

28. Representación y defensa del Estado.- La defensa del Estado y demás instituciones se realizará de acuerdo a la Ley de Patrocinio del Estado, hoy Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, L2001-45. RO 372 de 19-07-2001, codificada en el 2004-015. RO 312 de 13-04-2004).

29. Representación y defensa de personas jurídicas de derecho público o semipúblico.- Corresponde a sus respectivos personeros legales, sea que litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o contra particulares.



29.1 Radicación de la Competencia

- **Sorteo.-** La competencia para conocimiento y resolución de los juicios que se presenten al TDCA se radicará en las salas por sorteo legal.
- **Avocación.-** Auto inicial no se ha perfeccionado la competencia.



Sujetos del Proceso (Art. 30 COGEP)

Las partes que intervienen en juicio son:}

Actor o legitimado activo.- quien propone la acción.

Demandado o legitimado pasivo.- quien es demandado.

Pueden ser:

1. Personas naturales.
2. Personas jurídicas.
3. Comunidades, pueblos y nacionalidades.
4. La naturaleza.



Capacidad procesal

(Art. 31 COGEP)

Art. 31 (COGEP) Toda persona es capaz para comparecer en un proceso, excepto las expresamente señaladas por la ley.

Los adolescentes pueden ejercer directamente las acciones judiciales para proteger sus derechos y garantías.

Si un incapaz adquiere obligaciones, se admitirá su comparecencia de acuerdo a la ley, sobre estos asuntos.

Comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos presentará sus acciones por medio de sus representantes legales.

Niños y adolescentes serán escuchados en procesos que discutan sus derechos.

Art. 32.- Representación de menores e incapaces.

Art. 33.- Representación de personas jurídicas.- Por representantes legales. En reclamos laborales puede demandarse contra cualquiera que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración aun sin tener poder escrito, y suficiente según el derecho común.

Art. 34.- Representación del causante.- Contra el curador de la herencia yacente si han aceptado la herencia, pero si no han aceptado la herencia no pueden ser demandados ni ejecutados.

Art. 35.- Representación del insolvente.- Por el síndico, pero puede intervenir en casos de derechos extra patrimoniales y en diligencias permitidas por la ley.

Art. 36.- Comparecencia mediante defensor.- Quienes comparezcan a juicio deberán hacerlo con su defensor, excepto en los casos que legalmente no se requiera. Defensor Público. El abogado debe legitimar en la forma, circunstancia, plazos y condiciones su calidad, caso contrario su intervención carecerá de validez. En audiencia preliminar debe concurrir el Abogado con la parte.

Art. 37.- Procurador Común.- Si son dos o más los actores, o demandados y sus derechos o pretensiones no son contrapuestos, deberá el Juez exigir se designe Procurador Común. Dentro del término dispuesto caso contrario el juzgador designará uno que no podrá excusarse, pues será obligatoria su actuación.. No se requiere sea Abogado. Puede revocarse y seguir actuando por sus derecho propio.



Demanda y su Contenido

(Art.141 y 142 COGEP)

La demanda no se podrá reformar en lo principal, debe ser clara y contendrá:

1. Designación del juzgador (a) Art. 142.1 COGEP.
2. Nombre del actor e indicación de su domicilio y lugar de notificaciones en Quito y dentro del perímetro legal (Casillero Judicial y Dirección Electrónica) actualmente por orden del CNJ) y demás generales de Ley (Art. 142.2 COGEP)
3. Número de RUC si es persona jurídica (Art. 142.3 COGEP)
4. Designación del demandado, cédula, RUC, demás generales de ley, lugar donde debe ser citado, y correo electrónicos lo conoce. hechos (Art. 142.4 COGEP).
5. Especificación del Acto Administrativo impugnado
6. Petición de envío de expedientes administrativos.
7. Narración de los hechos (Art. 142.5 COGEP).
8. Fundamentos de derecho de la acción propuesta (Art. 142.6 COGEP).
9. Anuncio de los medios de prueba (Art. 142.7 COGEP).
10. Solicitud de acceso a la prueba judicial debidamente fundamentada, de ser el caso. (Art. 142.8 COGEP).
11. La pretensión clara y precisa de lo que se exige. (Art. 142.9 COGEP).
12. Cuantía del proceso cuando sea necesario para determinar el procedimiento, (Art. 142.10 COGEP).
13. Especificación de la acción y procedimiento en que debe sustanciarse la causa. (Art. 142.11 COGEP).
14. Firmas del actor y de su Abogado patrocinador. (Art. 142.12 COGEP).
15. Demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso. (Art. 142,13 COGEP).



Documentos Habilitantes

(143 COGEP)

A LA DEMANDA SE DEBE ADJUNTAR, CUANDO CORRESPONDA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Poder para intervenir en el proceso, o procuración judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación del actor si es persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía, pasaporte, RUC, del actor.
4. Prueba de calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea, o la condición con que actúa el actor, salvo que esa calidad sea materia de la controversia.
5. Medios probatorios que disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando datos y toda la información, necesaria para la actuación.
6. Si es juicio de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, certificado de propiedad y gravámenes del Registrador de la Propiedad y certificado catastral con el avalúo del bien.
7. Demás documentos exigidos por la Ley, para cada caso.

El juzgador no ordenará ninguna prueba en este sentido y de practicarse de hecho, esta no tendrá ningún valor.



31. Documentos Anexos a la Demanda

Necesariamente deben acompañarse a la demanda los siguientes documentos:

1. Documentos justificativos de la personería cuando no se actúe en nombre propio, a menos que se haya reconocido dicha personería en instancia administrativa.

2. Copia autorizada de la resolución o disposición impugnada con la razón de la fecha de su notificación al interesado, o, en su defecto, la relación circunstanciada del acto administrativo impugnado; y,

3, Reclamos Administrativos.- Los documentos que justifiquen que se han agotado la vía administrativa y que el reclamo ha sido negado en esta.

Negativa.- Se entenderá negativa si transcurrido 30 días sin que la autoridad administrativa que pudo dejar sin efecto el acto lesivo, haya dado resolución alguna, salvo plazo especial que señale la ley.



32. Calificación de la Demanda

- Si fuere oscura, irregular o incompleta la demanda, el Juez de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, complete, concrete, en el término de 5 días y si no lo hiciere, rechazará la demanda. El decreto respectivo será notificado al interesado y a los demandados.
- Podrá pedirse prórroga a este término que no excederá de 8 días, salvo circunstancias especiales invocadas, se concederá mayor término.



33. Citación al Demandado

- Presentada la demanda, el juez de sustanciación ordenará la citación al demandado y entrega copia de ella, quien no obstante tendrá las atribuciones de supervigilancia que le confiere la ley.
- PGE.- Si proviene del Ejecutivo el acto administrativo, o si demandan contra el Estado o sus Instituciones, la demanda se citará al Procurador General del Estado.
- La demanda contra otras personas que integren la administración local en el régimen seccional o contra establecimientos públicos y personas jurídicas semipúblicas, se citará a sus personeros legales, sin que sea menester contarse con el PGE.
- El Juez de sustanciación hará conocer la demanda a la persona natural o jurídica en cuyo favor deviniere el acto o resolución administrativa impugnada, para que haga valer sus derechos que le confiere el Art. 25 de la ley.



34. Contestación a la Demanda

34. Término para Contestar.- El demandado tiene el término de 15 días para contestar la demanda y proponer conjuntamente todas las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido. Igual término se concederá al funcionario o empleado, que tenga a su cargo el archivo donde se encuentre el expediente administrativo, para que lo remita, pero si no remite puede insistirse imponiéndole multa de 20 a 50 sucres por cada día de retardo, o atenerse a las afirmaciones del accionante, de juzgarlo procedente, para lo cual en la demanda se indicará el funcionario encargado de dichos archivos.

35. Contenido de la contestación.- Contendrá los fundamentos de hecho y derecho y sus excepciones, se referirá a todas las impugnaciones del actor,, enunciará las pruebas a rendir, y señalará domicilio para citaciones.

36. Documentos que fundamenta la contestación.- Con la contestación se presentarán los documentos en que funda su derecho, y si no obraren en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentran.

37. Rebeldía.- Si no contesta la demanda, a solicitud del actor, será declarado en rebeldía, se le hará conocer esta providencia y no se contará más con él.

Pero si compareciere el rebelde, se le oirá, y tomará la causa en el estado en que la encuentre.



www.elinternacionalista.net

Audiencias Preliminar Calificación Demanda

- Trámite Oral
- Principio de Oralidad



Medios de Prueba

- a) Documental
- b) Instrumental
- c) Inspección Judicial
- d) Pericial
- e) Informes de la Administración Pública
- f) Declaración de Parte
- g) Testigos del Accionado
- h) Repreguntas
- i) Prueba Científica



41. Término para Sentencia y Alegatos

41. **Alegatos.-** Concluido el término de prueba dictará sentencia dentro de 12 días.

En el lapso que dure desde la conclusión del término de prueba hasta que se dicte sentencia, las partes podrán presentar sus informes en derecho o solicitar audiencia de estrados para alegar verbalmente. En esta fase no se podrán plantear cuestiones extrañas a los asuntos de la litis.

42. **Resolución de excepciones e incidentes.-** En sentencia se resolverán todos los incidentes y excepciones propuestas, salvo los propuestos para suspensión del trámite de ejecución.

43. **Mayoría para resolver.-** Conforme a ley se requieren dos votos para resolver, si por discordancias no hubiere mayoría se llamará a tantos conjuces necesarios para formarla.



Alegatos y Sentencia

44. Firma de la Sentencia y Votos Salvados.- Todos los jueces o conjueces que hubieren votado, firmarán la sentencia, aun cuando sean de opinión contraria.- Las resoluciones indicarán los votos salvados que se redactarán por separado.

45. Libro de votos salvados.- El Tribunal llevará un libro en el que constarán todos los votos salvados, a cargo del Presidente, mismos que serán redactados al mismo tiempo de dictarse sentencia y serán suscritos por todos los jueces o conjueces y autorizados por el Secretario. Copias autorizadas se entregarán a quien solicite a su costa.



46. Jueces Obligados a Resolver

Los jueces ante quienes se hubiere hecho relación una causa serán los que resuelvan, excepto en los casos que siguen:

1. Pérdida o suspensión total de la jurisdicción, excepto en casos de licencia que no excederá de un mes;
2. Por imposibilidad física o mental, o de ausencia fuera del territorio del Estado, que pasaren de un mes.

Ejecutoriada la providencia que convoque a un conjuez, intervendrá éste hasta que se resuelva la causa, salvo excepciones establecidas en incisos anteriores, por estar impedido de ejercer la profesión de abogado.

La causa se entenderá resuelta, para efectos de este artículo, sea que se falle los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal, sea declare nulidad del proceso.



47. Irrevocabilidad de Sentencias Aclaración y Ampliación

El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada, pero podrá aclararla o ampliarla, si se solicita en el término de 3 días.

48. Aclaración y ampliación.- Si fuere oscura la sentencia tendrá lugar la aclaración. En cambio la ampliación cuando no se han resuelto algunos puntos controvertidos, o se omita resolver sobre costas. Para ello se oirá previamente a la otra parte.

49. Competencia para aclaración y ampliación.- Compete a los mismos jueces y conjueces que resolvieron aclarar y ampliar un fallo.



Desistimiento, Allanamiento y Abandono (Arts. 50-56)

El actor puede desistir de la demanda, con la concurrencia de requisitos del Art. 374 y 375 del CPC y 21 de la Ley de Patrocinio del Estado.

51. Será admitido el desistimiento en cualquier estado de la causa, antes de sentencia, con efectos del CPC.

52. Puede continuar la causa con las demás partes si concurren varios actores.

53. Allanamiento.- Los demandados pueden allanarse a la demanda, en escrito que reconozca la verdad de la demanda, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Patrocinio del estado, de ser el caso y de lo que disponga la ley para el efecto.

54. Sentencia por allanamiento.- Si se allana el demandado, el Tribunal dictará sentencia sin mas trámite aceptando la demanda, excepto si implica infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, entonces sentenciará lo que estime legal.

55. Continuación del juicio con los demás demandados.- Si hay varios demandados el juicio continuará con quienes no se allanaron.



Reconocimiento Administrativo y Abandono

56. Reconocimiento administrativo.- Si se reconoce totalmente las pretensiones del administrado en vía administrativa, y existe demanda, cualquiera de las partes puede poner en conocimiento del Tribunal. Previa comprobación de lo alegado, el TDCA declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del proceso.

57. Abandono. Si por culpa del accionante se suspendiere el trámite por el lapso de un año, se declarará el abandono, a petición de parte, con los efectos establecidos en el CPC.

58. Cómputo para el abandono.- El término para el cómputo del abandono correrá desde la fecha de la última diligencia practicada en juicio, o desde la última petición o reclamación constante en autos.



Recurso Extraordinario de Casación

- La resolución da término al procedimiento en sede judicial.
- La resolución del TDCA es inapelable.
- Existe el recurso Extraordinario de Casación
- Jurisdicción y Competencia (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional)
- Es un juicio a la sentencia por causas legales sumamente concretas.
- Las causas alegadas no pueden ser contradictorias.
- Las causas alegadas no pueden referirse a los medios de prueba evacuados, ni a su apreciación judicial
- No se pueden solicitar nuevos medios de prueba
- Audiencia de Estrados
- Resolución de la Sala especializada de lo Contencioso Administrativa
- Aclaración y Ampliación



Acción Extraordinaria de Protección

- Procedimiento Constitucional
- Impugnación de la demanda por asuntos constitucionales
- Jurisdicción y Competencia
- Corte Constitucional
- Resolución
- Ampliación y Aclaración
- Resolución Inapelable